



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00366-00
DEMANDANTE	Iván Augusto Muñoz
DEMANDADO	Diego Giraldo Ríos

Iván Augusto Muñoz, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de Diego Giraldo Ríos, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la letra de cambio, presentada como base de recaudo ejecutivo.

Estudiada la demanda y sus anexos, mediante proveído de 28 de septiembre de 2022, fue inadmitida, fueron señaladas las falencias de que adolecía, y se otorgó el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas.

En el término procesal oportuno fue allegada la subsanación a la demanda, no obstante, una vez verificada, y al observar que no habían sido corregidos los yerros denotados, el 20 de octubre de 2022 se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala que los autos susceptibles de apelación son:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”

A su turno, en el numeral 3° del artículo 322 ibídem, que establece la oportunidad y requisitos para impetrar la alzada, establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta instancia judicial, a la luz de la normativa en cita, se encuentra procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo, además se encuentra sustentado y fue presentado en tiempo.

Sindéresis de lo referido, se concederá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo¹.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo,

¹ Artículo 323, numeral 1, del Código General del Proceso.

oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la providencia del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Manizales, Caldas, el expediente de la referencia, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, para los fines correspondientes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de marzo
de 2023

Se notifica la providencia por
Estado No. 008

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria